

## E D I C T O

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SENTENCIA

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 964/2008 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Torremolinos a instancia de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., contra Eduardo Andrés Chayle sobre Resto, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

En nombre de su Majestad el Rey.

En la ciudad de Torremolinos a tres de noviembre de dos mil nueve.

La Ilma. Sra. doña María del Pilar Ramírez Balboteo, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Torremolinos y su partido, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA NÚM. 256/08

Habiendo visto los presentes autos de Juicio ordinario 505/2009 seguidos ante este Juzgado a instancia la entidad «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.», con domicilio social en Bilbao, Plaza San Nicolás, núm. 4, con CIF núm. A-48265169 representada por el Procurador don Pedro Ballenilla Ros y bajo la dirección letrada de don Rodrigo Pérez Vivar contra don Eduardo Andrés Chayle, mayor de edad, provisto de DNI/Pasaporte núm. X5043867J y con último domicilio conocido en Boulevard, 1, ptl. 9, 3-B, Benalmádena-Costa (Málaga), declarado en situación de rebeldía procesal en reclamación de cantidad, y;

## F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda deducida el Procurador don Pedro Ballenilla Ros, en nombre y representación de «Banco Bilbao Vizcaya, S.A.» frente a don Eduardo Andrés Chayle, declarado en situación de rebeldía procesal, debo condenar y condeno al citado demandado a que abone a la entidad actora la suma de veintiocho mil ochocientos setenta y seis euros con sesenta y un céntimos (28.876,61 euros) de principal, más los intereses de demora pactados de dicha suma desde el día treinta de mayo de dos mil ocho hasta su completo pago, condenando igualmente al demandado al abono de las costas causadas en este juicio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación que deberá prepararse en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, ante este Juzgado, y que será admitido, en su caso en ambos efectos, del que conocerá la Ilma. Audiencia de Málaga, conforme establece los artículos 455 y ss. de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón, quedando el original unido al legajo de sentencias.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Eduardo Andrés Chayle, extiendo y firmo la presente en Torremolinos a ocho de marzo de dos mil diez.- El/La Secretario.

*EDICTO de 20 de enero de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Torremolinos (antiguo Mixto núm. Ocho), dimanante de autos núm. 778/2009.*

NIG: 2990142C20090003535.

Procedimiento: Familia. Guarda/custod/alim.menor no matr.noconsens 778/2009. Negociado: PA.

De: Doña Gloria Patricia Díaz Restrepo.

Procuradora: Sra. Ana Lepe Florido.

Contra: Don Darío Gómez Duque.

## E D I C T O

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Familia.Guarda/custod/alim.menor no matr.noconsens 778/2009, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Torremolinos, a instancia de Gloria Patricia Díaz Restrepo, contra Darío Gómez Duque, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 9/2010

En Torremolinos, a diecinueve de enero de dos mil diez.

Vistos por doña Carmen M.ª Puente Corral, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Torremolinos, los presentes autos de juicio de Guarda y Custodia y Alimentos, seguidos en este Juzgado bajo el núm. 778/09, a instancia de la Procuradora doña Ana M.ª Lepe Florido, en nombre y representación de doña Gloria Patricia Díaz Restrepo, bajo la dirección procesal del Letrado don Pedro Luis Hoz Larburu, contra don Darío Gómez Duque (en situación de rebeldía procesal), en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal.

## F A L L O

Estimar la demanda planteada a instancia de la Procuradora doña Ana M.ª Lepe Florido, en nombre y representación de doña Gloria Patricia Díaz Restrepo, bajo la dirección procesal del letrado don Pedro Luis Hoz Larburu, contra don Darío Gómez Duque (en situación de rebeldía procesal), y, en consecuencia,

## A C U E R D O

1.º La patria potestad respecto del hijo menor se atribuye a ambos progenitores.

2.º La guardia y custodia del hijo menor se atribuye a la madre doña Gloria Patricia Díaz Restrepo, por considerar que es lo más beneficioso para el menor.

3.º En relación al régimen de visitas, resulta procedente establecer el siguiente: el padre tendrá derecho tener consigo al menor, en fines de semana alternos, los viernes desde la salida del colegio a las 18,00 horas del domingo.

En relación a las vacaciones escolares, le corresponde a ambos por mitad de las vacaciones de verano, Semana Santa y Navidad, escogiendo el período, la madre en los años pares y el padre en los impares, debiendo ser recogido y entregado por el padre.

4.º Se fija a favor del hijo menor, una pensión alimenticia de 350 euros mensuales, que se satisfará por parte del padre, por meses anticipados, en 12 mensualidades al año, ingresándose en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta y entidad bancaria que la parte actora designe, actualizándose en enero de cada año, con arreglo al porcentaje de variación experimentado por el índice general de precios al consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya. Todos los gastos extraordinarios que se produzcan con relación al menor, necesarios e imprescindibles para los mismos, serán sufragados por mitades.

En relación a los mencionados pagos, procede realizar el oportuno requerimiento al cónyuge obligado, para que satisfaga los mismos de forma puntual, realizándole a tal efecto los apercibimientos recogidos en el art. 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual, en caso de instarse la ejecución forzosa de la sentencia, se aplicarían las normas generales de la ejecución en esta materia, añadiendo el mencionado pre-

cepto que al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

5.º No se realiza imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la presente resolución, haciéndoles saber que esta no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación que se preparará ante este juzgado en el plazo de cinco días a partir de su notificación y será resuelto por la Audiencia Provincial de Málaga.

Firme que sea esta resolución, hágase entrega a ambos interesados del testimonio literal de la misma.

Así, lo acuerda, manda y firma, doña Carmen M.ª Puente Corral, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Torremolinos y su partido Judicial.

Publicación. Leía y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Darío Gómez Duque, extendiendo y firmo la presente en Torremolinos, a veinte de enero de dos mil diez.- La Secretaria.

## JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

*EDICTO de 9 de marzo de 2010, del Juzgado de Instrucción núm. Siete de Córdoba, dimanante de juicio de faltas núm. 343/2009.*

NIG: 1402143P20097002340.

De: Mariela Lince Enríquez y Jymmi Crislian Bustos Enríquez.  
Contra: Santo Adán Estupiñán Rentería.

### E D I C T O

Don Antonio García Julia Secretario del Juzgado de Instrucción núm. Siete de Córdoba,

Doy fe y testimonio:

Que en el Juicio de Faltas núm. 343/2009 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

SENTENCIA NÚM. 31/10

Córdoba, 15 de febrero de 2010.

Doña María D. Rivas Navarro, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Instrucción número Siete de los de esta ciudad y su partido judicial, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa de Juicio de Faltas por lesiones registrada bajo número 343/09 y tramitada a instancia de Mariela Lince Enríquez Rentería y Jhimmy Bustos Enríquez, en calidad de denunciadores, contra Santo Adán Estupiñán Rentería, en calidad de denunciado, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y a tenor de los siguientes:

### F A L L O

Absuelvo al denunciado Santos Adán Estupiñán Rentería de la acusación interesada contra él, con todos los pronunciamientos favorables, declarándose las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer, en el plazo de cinco días, recurso de apelación ante este Juzgado, que se resolverá por la Audiencia Provincial de Córdoba.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a Santo Adán Estupiñán Rentería, actualmenten paradero desconocido, y su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, expido la presente en Córdoba, a nueve de marzo de dos mil diez.- El/La Secretario.

*EDICTO de 11 de marzo de 2010, del Juzgado de Instrucción núm. Siete de Córdoba, dimanante de Juicio de Faltas núm. 183/2009.*

NIG: 1402143P20097002766.

Procedimiento: J. Faltas 183/2009. Negociado: R.

De: María Nieves Gutiérrez Castillo.

Contra: Narcisca Araújo Canga.

### E D I C T O

Don Antonio García Julia, Secretario del Juzgado de Instrucción número Siete de Córdoba.

Doy fe y testimonio:

Que en el Juicio de Faltas núm. 183/2009, se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

SENTENCIA NÚM. 18/10

Córdoba, 5 de febrero de 2010.

Doña María D. Rivas Navarro, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Instrucción número Siete de los de esta ciudad y su partido judicial, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa de Juicio de Faltas por una Falta de amenazas, registrada bajo número 183/09 y tramitada a instancia de María Nieves Gutiérrez Castillo, en calidad de denunciante, contra Narcisca Araújo Canga, en calidad de denunciada, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y a tenor de los siguientes:

### F A L L O

Absuelvo a la denunciada Narcisca Araújo Canga de la acusación interesada contra ella, con todos los pronunciamientos favorables, declarándose las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer, en el plazo de cinco días, recurso de apelación ante este Juzgado, que se resolverá por la Audiencia Provincial de Córdoba.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a Narcisca Araújo Canga, actualmente paradero desconocido, y su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, expido la presente en Córdoba, 11 de marzo de 2010.- El/La Secretario.

## JUZGADOS DE LO SOCIAL

*EDICTO de 26 de enero de 2010, del Juzgado de lo Social núm. Seis de Málaga, dimanante de autos núm. 1032/2008.*

NIG: 2906744S20080010935.

Procedimiento: Social Ordinario 1032/2008.